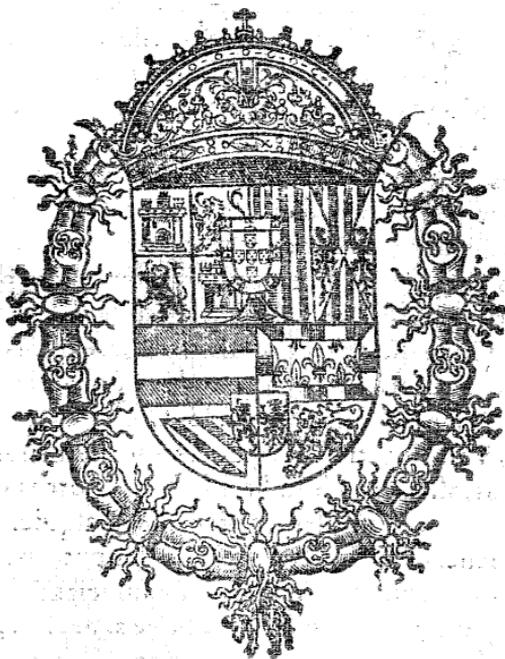


7
33
11

PREMATICA EN
que se prohibe hazer y vender bu-
fetes, escritorios, arquillas, braferos; chapines, mesas,
cótadores, y otras cosas guarnecidas de plata batida
releuada, estápada, tallada, y llaná, y que las pierda
quien las hiziere, o vendiere, o compare.



En Madrid, por Pedro Madrigal:

Año. M. D. XCIHII.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y de Francisco
de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*

D



DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë; de los Algarues, de Algezira, de Gibraktar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierras firme del mar Oceano, Archiduq de Aultria, Duque de Borgoña, de Brauâte, y de Milá, Conde de Alspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsiñete, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, q̄ assi por euitar los gastos superfluos q̄ se figuen a nros subditos y naturales, como por obuiar y remediar los muchos fraudes y daños q̄ se hazen en nros Reynos, v̄dié
dote

do se en ellos bufetes, escriptorios, arquillas, y braferos, chapines, melias, contadores, rexuelas, imagenes, y otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, revejada, y estampada, y tallada, llana, en excessiuos precios, sabiendo los plateros, y otros oficiales, y personas que las labran y venden el peso de la plata que lleuan, no lo pudiendo saber ni entender los compradores, a cuya causa quedan muy engañados. Sobre cuyo remedio practicado en nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que ay a fuerça y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: por la qual mandamos que ningun platero oficial, ni otra persona alguna, pueda hazer ni haga de aqui adelante, ni vender ni veda, ni comprar ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, publica ni secretamente, so pena que el que la hiziere, o vendiere, o comprar, ay a perdido y pierda la obra, o obras, que assi hiziere, o vendiere, o comprar, con otro tanto de su valor, aplicada, la tertia parte a nuestra camara y fisco, y la otra tertia parte, para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare. Lo qual mandamos, guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, si, y segun de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vays ni passays, ni consintays ir ni passar aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porq lo suso dicho vea a noticia de todos, y ninguno pueda preteder inóracia: mandamos, que esta nuestra carta, sea pregonada publicamete en esta nuestra Corte. La qual mandamos se guarde y execute en ella, dentro de tercero dia, de como sea publicada, y fuera dentro de treynta dias. Y los vnos ni los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Aranjuez, a diez y nueue

nueve dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y noventa y tres años.

YOEL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado Fran-
cisco de Albornoz.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

PREGON.

EN La villa de Madrid, a dezinueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales: estado presentes los Licenciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonò y publicò a altas y inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fuerò presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrada.*